REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

*PROCESO No.: 110013103***38-2021-00148-00***
ACCIONANTE: YORLEIDIS PEDROZA ZAENZ
ACCIONADOS: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL -DPS
FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por YORLEIDIS PEDROZA ZAENZ identificado con cédula de ciudadanía número 1.001.805.771, en contra del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL y – DPS y FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA, con el fin de que se le proteja su derecho fundamental de petición.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección del mencionado derecho, la accionante solicita:

> *"Solicito se me dé información de cuando se me va a entregar la vivienda. Como indemnización parcial de acuerdo a la ley 1448 de 2011 o el programa de la 2 FASE gratis.*
>
> *Se INFORME si hace falta algún documento para la entrega de esta vivienda. Como INDEMNIZACIÓN PARCIAL y se me INSCRIBA en el listado de potenciales beneficiarios para el programa antes citado y que le corresponde al DPS esta inscripción.*
>
> *De acuerdo a la respuesta expedida por ustedes en caso de ser necesario se envíe copia de esta petición al ente encargado de la inscripción al programa de la 2 FASE, Para la selección para obtener este subsidio de vivienda bien sea en especie o en dinero*
>
> *Se expida copia del traslado enviado al DPS. Para el estudio de PRIORIZACIÓN por esa entidad.*
>
> *Se me inscriba en el listado de potenciales beneficiarios para acceder al subsidio de vivienda.*
>
> *Ordenar AL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA contestar el DERECHO DE PETICIÓN de fondo y de forma. Y decir en que fecha va a otorgar el subsidio de vivienda.*
>
> *Ordenar AL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA Conceder el derecho al derecho a la igualdad, a una vivienda digna mínimo y cumplir lo ordenado en la T-025 de 2004. Asignando mi subsidio de vivienda.*
>
> *Ordenar AL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA Proteger los derechos de las personas en estado de vulnerabilidad por el desplazamiento, proteger los derechos de las víctimas del desplazamiento forzado y concederme el subsidio de vivienda.*
>
> *Que se me incluya dentro del programa 2 FASE anunciadas por el ministerio de vivienda ya que cumplo con el estado de vulnerabilidad.*

Se nos dé una opción viable a las víctimas del conflicto armado en la cual se pueda acceder a una oferta de vivienda teniendo en cuenta nuestro estado de vulnerabilidad y que la mayoría de las víctimas no percibimos mas un 1 SMLV.

Se nos informe si el gobierno nacional va a abrir convocatorias para la Segunda Fase de viviendas gratuitas."

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

Manifiesta la señora Yorleidis Pedroza que interpuso derecho de petición ante la entidad accionada DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS el 25 de febrero de 2021, bajo el radicado No. 2021EROD23744, según documental aportada con el escrito de tutela, solicitando se acceda al reconocimiento del subsidio de vivienda, se le informe cuando se puede postular, se le inscriba en cualquier programa de subsidio de vivienda nacional, se le informe si debe allegar algún documento faltante para acceder al subsidio de vivienda, qué se envíe copia de la respuesta a la solicitud a Fonvivienda, para obtener el subsidio y si será incluída en la II FASE DE VIVIENDAS GRATUITAS.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído del dieciséis (16) de abril del presente año, se admitió y ordeno comunicarle a la entidad accionada la existencia del trámite, igualmente, se dispuso a solicitarle que en el término de un (1) día se pronunciara sobre los hechos de esta tutela y ejerciera su derecho de defensa.

En desarrollo del citado proveído, se notificó a las accionadas en la misma fecha, vía correo electrónico.

CONTESTACIÓN

El ***DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL,*** *indicó en su contestación qué informó a la accionante de la respuesta y el procedimiento adelantado en su caso señalando principalmente qué, en atención al radicado E-2021-2203-045733, en el que se hace una solicitud de vivienda, se informó que NO FUE POSIBLE la inclusión en los listados de potenciales del beneficio de vivienda gratuita, debido a que no cumple con las condiciones preliminares que se aplicaron en el procedimiento de identificación de potenciales beneficiarios, al no cumplir con los criterios de priorización aplicados para los proyectos de vivienda de la ciudad de Bogotá D.C., y el municipio de Cartagena - Bolívar donde reporta como residencia en las bases de datos. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la Ley 1537 de 2012 y el Decreto 1077 de 2015 modificado parcialmente por el Decreto 2231 de 2017.*

Adicionalmente señaló que con el fin de ampliar la información anterior y de dar una respuesta clara, congruente y de fondo a la petición, en el oficio de respuesta se realizó un análisis de caso frente a la información que reportan las bases de datos oficiales del programa Subsidio Familiar de Vivienda en Especie – SFVE, luego se respondieron las peticiones de manera puntual en cuanto a la entrega de vivienda y que documentos se requieren y finalmente se procedió a dar una explicación general del programa sobre cómo se ejecutan los procedimientos de identificación de potenciales beneficiarios, postulación, selección y asignación de vivienda, así como las entidades que intervienen y la competencia de estas frente a cada una de las actividades que se desarrollan en el programa de Vivienda Gratuita.

Adicionalmente, precisó que la respuesta tiene carácter informativo y no constituye una decisión de la administración en el tema que se consulta.

Verificadas las bases de datos oficiales del programa Subsidio Familiar de Vivienda en Especie - SFVE, se encuentra que la señora Yorleidis Pedroza Zaenz, identificada con cédula de ciudadanía No. 1001805771, cuenta con las siguientes condiciones:

Se encuentra registrada en condición de desplazamiento en el RUV (Registro Único de Víctimas), reportando como ciudad de residencia Bogotá D.C., y el municipio de Cartagena – Bolívar.

No se encuentra registrada en la base de datos de la Estrategia Unidos.
No se encuentra con subsidio en estado Calificado o Asignado sin aplicar, de acuerdo a la información remitida por FONVIVIENDA.

No se encuentra en el censo de damnificados de desastre natural, calamidad pública o emergencia, o localizados en zonas de alto riesgo.

De esta manera se concluye que el hogar representado por la accionante no cumple con las condiciones establecidas en la normatividad para estar incluida en los listados de potenciales beneficiarios del SFVE para los proyectos de vivienda en Bogotá D.C., y Cartagena - Bolívar antes descritos, debido a que para dichos proyectos se requería, además de registrar en condición de desplazamiento, reportar con las siguientes condiciones:

Para los componentes Desplazados y Unidos: Reportar en la Estrategia Unidos y tener un subsidio Asignado o en estado Calificado.
Para el componente Desastres: Reportar en Censo damnificados y en Alto Riesgo no Mitigable y pertenecer a la Estrategia Unidos.

Adicionalmente, se hace necesario indicar que para los proyectos de vivienda gratuita en Bogotá D.C. y Cartagena – Bolívar se agotaron las soluciones de vivienda. Por lo anterior, Prosperidad Social no tiene la competencia para iniciar un nuevo proceso de

identificación de potenciales beneficiarios ni de selección hasta tanto FONVIVIENDA lo requiera.

*El **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA** indicó igualmente dar alcance a la solicitud con radicado 2021EE0022269 de la accionante, donde solicita información sobre Subsidio Familiar de Vivienda, al respecto me permito informarle que una vez verificado el número de cédula de ciudadanía 1001805771 del (la) señor (a) YORLEDIS PEDROZA ZAENZ en el Módulo de Consultas del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y se obtuvo como resultado que no existen postulaciones del hogar en las Convocatorias efectuadas por el Fondo Nacional de Vivienda.*

Se refiere la entidad en su contestación a cada una de las inquietudes manifestadas por la accionante, y concluye indicando qué, no corresponde al Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda, la selección de los hogares beneficiarios dentro del programa de las cien mil viviendas cien por ciento subsidiadas, sino que esta selección será realizada por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS, según los porcentajes de composición poblacional del proyecto y atendiendo los criterios de priorización que se determinen en el decreto reglamentario, teniendo en cuenta que se verificará que se encuentren en la RED UNIDOS y posteriormente en SISBEN III.

Corresponde entonces al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social enviar el listado que contenga la relación de los hogares potencialmente beneficiarios para cada proyecto de vivienda, registrando el 150% del número de hogares definidos para cada grupo de población. El Fondo Nacional de Vivienda, por su parte, dará apertura de la convocatoria sólo para postulación de dichos hogares, posteriormente los verifica y devuelve el listado de los que cumplen requisitos al Departamento para la Prosperidad Social – DPS, entidad que selecciona los beneficiarios de acuerdo a los criterios de priorización, y en caso que los hogares excedan el número de viviendas disponibles por proyecto, se realizará el sorteo, conforme a los

mecanismos que defina el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS, para surtir dicho procedimiento.

Esto significa que las convocatorias realizadas por fonvivienda serán para la postulación de aquellos hogares señalados por el dps, como potenciales beneficiarios. en tal sentido la postulación sólo podrá llevarse a cabo, una vez el DPS, haya incluido al hogar en el listado de hogares potenciales beneficiarios del subsidio familiar de vivienda cien por ciento en especie – SFVE.

El Fondo Nacional de Vivienda expedirá el acto administrativo de asignación del subsidio familiar de vivienda en especie a los beneficiarios señalados en la Resolución emitida por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, quienes accederán a las viviendas ofrecidas en el marco del Programa de las cien mil vivienda cien por ciento subsidiadas.

Asi las cosas, el otorgamiento del subsidio como indeminización parcial supone que el hogar debe estar registrado en las bases de datos del Departamento para la Prosperidad Social DPS, posteriormente cumplir los criterios de priorización establecidos por dicha entidad y ser seleccionado como beneficiario del Subsidio Familiar de Vivienda, si esto no ocurre el subsidio no será otorgado y por ende no se puede definir una fecha cierta para ello.

Por lo aquí explicado, NO se puede ofrecer a los hogares fecha probable de asignación del subsidio, pues los procedimientos se realizan en condiciones de igualdad, en estricto cumplimiento de las normas, y teniendo en cuenta la capacidad presupuestal existente.

Dicha respuesta fue notificada al correo electrónico de la accionante yorleidispedroza@gmail.com

La ***UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS*** *dentro del término concedido, informó, qué, frente a la solicitud realizada por la accionante YORLEIDIS PEDROZA ZAENZ, la Unidad para las Víctimas no tiene dentro de sus competencias legales dicha materia. De tal suerte que solicita remitir a la autoridad administrativa competente que, para el presente caso es FONVIVIENDA, quien tiene la responsabilidad de dar trámite a la mencionada solicitud dando información respecto a la reglamentación actual que existe frente a esa materia.*

Por lo tanto, la Unidad Para las Victimas, no es la entidad del Estado que tiene la responsabilidad constitucional y legal de absolver las pretensiones de la señora YORLEIDIS PEDROZA ZAENZ; cada entidad pública vinculada al Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las víctimas tiene sus propios proyectos, funciones y planes específicos; debiéndose así acudir a ellos, el accionante de acuerdo con su necesidad.

En atención a lo manifestado aclaran que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, no tiene en su competencia legal dicha materia. De tal manera solicitó la desvinculación de la entidad en dicha acción de tutela.

La competencia se encuentra bajo responsabilidad de fonvivienda, por consiguiente, cualquier trámite que requiera deberá adelantarse ante esa Entidad.

Para más información la accionante podrá acercarse a la oficina de fonvivienda más cercana a su municipio donde le brindarán la información pertinente y más detallada sobre el asunto de su petición.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo que refiere el presente expediente de tutela, debe determinarse si el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL y el FONDO

NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA han vulnerado el derecho fundamental de petición de la señora YORLEIDIS PEDROZA ZAENZ al no atender de fondo la solicitud elevada el 25 de febrero de 2021.

El artículo 23 de la Constitución Nacional consagra el derecho de petición, desarrollado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en especial por la Ley 1755 de 2015 que sustituyó el Título II de la mencionada Codificación y que regulaba el citado derecho el cual se constituye en derecho fundamental de toda persona y en instrumento de comunicación entre las autoridades administrativas y los particulares.

Así el Derecho Petición permite que toda persona pueda elevar solicitudes respetuosas a las autoridades, sea en interés general o particular, y obtener pronta respuesta, lo que permite concluir, tal como lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional (Sentencia C-542 de mayo 24 de 2005), que este derecho hace efectiva la democracia participativa, así como real la comunicación entre la administración y los particulares y conlleva no solo el poder realizar tales peticiones, sino el derecho a obtener una respuesta pronta, completa y de fondo.

Conforme lo expuesto el derecho de quien formule una solicitud en ejercicio del derecho de petición, no solo conlleva la posibilidad de dirigirse a la Administración sino además su pronta resolución, la cual, valga aclarar, no necesariamente tiene que ser favorable a las pretensiones de la accionante, pero sí a que en caso de que no se acceda a lo pedido, se le indiquen las razones de tal determinación.

Tal como se indicó el derecho de petición se encuentra consagrado en artículo 23 de la Constitución Nacional y regulado en la Ley 1755 de 2015 cuyo artículo 14 estipuló el término con que cuenta la administración para responder las peticiones, así:

> ***ARTÍCULO 14 Ley 1755 de 2015**. "Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C- 418/2017, "Reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación":

> *"1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
>
> *2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
>
> *3)* ***La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que***

establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario*. (Énfasis realizado fuera de texto)*

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiere darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado".

En el presente caso, la accionante, radicó derecho de petición el 25 de febrero de 2021 ante el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, según documental aportada con el escrito de tutela, con el fin de que se le conceda subsidio de vivienda, se le vincule a cualquier programa de subsidio, se le informe que documentación debe anexar y si será incluída en la ii fase de viviendas gratuitas, por tanto y conforme al artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 la entidad accionada cuenta con quince (15) días para atender la petición; termino que, con ocasión del Estado de Emergencia Sanitaria fue ampliado a treinta (30) días conforme al artículo 5º del decreto 491 de 2020.

El estudio de la solicitud de tutela y las pruebas aportadas, así como la contestación de las entidades accionadas, permite concluir que el termino con que contaban aquellas para atender la solicitud de la señora YORLEIDIS PEDROZA ZAENZ, feneció el pasado 13 de abril.

Sin embargo tal como lo prueba el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO accionado, con oficio No. S2021-2002-131439 de 4 de marzo de 2021, remitido al correo electrónico de la aquí accionante (yorleidispedroza@gmail.com) el mismo día, se atendió la solicitud que motiva la presente acción.

Igualmente el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA, allegó con su contestación de tutela, pruebas de dar alcance a las solicitudes de la accionante

mediante oficio No. 2021EE0022269 de 11 de marzo de 2021 enviado al correo (yorleidispedroza@gmail.com) entre otras.

Así las cosas habiéndose atendido con anterioridad a la presentación de la acción de tutela las pretensiones de la señora PEDROZA ZAENZ, es claro que no se ha desconocido su derecho de petición.

Por tanto, es de resaltar que tal como lo ha expresado la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, el ejercicio del derecho de petición, no puede entenderse vulnerado cuando la respuesta proferida por la Administración no sea favorable a las pretensiones del solicitante, quien en tal circunstancia cuenta con los recursos legales para controvertir la decisión correspondiente.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

***PRIMERO: NEGAR** las pretensiones de la acción de tutela instaurada por YORLEIDIS PEDROZA ZAENZ identificado con cédula de ciudadanía número 1.001.805.771, en contra del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL y FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

***SEGUNDO: ENTERAR** a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.*

***TERCERO: REMITIR** esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.*

***CUARTO: NOTIFICAR** el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

Firmado Por:

CONSTANZA ALICIA PINEROS VARGAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 038 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **715241aa8be9bb2f126df9588162a7e90bd87b0ba24e455f7cceb9fde5c157bf**
Documento generado en 21/04/2021 01:48:47 PM